Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil veintitrés. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 310572323000168.----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Servicios de Salud de Yucatán, en la cual se requirió:

> *"SOLICITO AL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, COPIAS DE LAS CONVOCATORIAS Y TOMAS DE NOTA RESPECTIVAS A LOS PROCESOS 2012, 2015, 2018, 2020 Y 2023 .DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY). ASÍ COMO TAMBIÉN LAS APERTURAS BANCARIAS PARA EL MANEJO DE LAS CUOTAS SINDICALES DE CONFORMIDAD, LOS INFORMES MENSUALES RENDIDOS ANTE LAS ASAMBLEAS GENERALES Y EL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 15 INCISOS I, III, IV, V Y VI, CAPÍTULO NOVENO ARTICULO 34 DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN CORRESPONDIENTES A LOS TRIENIOS 2015-2018, 2018-2020 Y 2020-2023.*
> *AL IGUAL SE SOLICITA, EL INFORME DE LOS INGRESOS POR RENTA DEL LOCAL SOCIAL Y DEPORTIVO PARA EVENTOS SOCIALES Y DEPORTIVOS CORRESPONDIENTES A LOS SIGUIENTES PERIODOS 2018-2020 Y 2020-2023.*
> *SOLICITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. PROPORCIONE INFORMACIÓN DE LOS MONTOS DE LOS APOYOS ENTREGADOS AL STSPEIDY PARA SUS ACTIVIDADES (FESTEJOS, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREACIONALES), ENTREGA DE PAVOS. ASIMISMO SOLICITO LA RELACIÓN DE PERSONAS COMISIONADAS POR PARTE DEL STSPEIDY.*
> *SOLICITO A LA SECRETARÍA DE SALUD, LA RELACIÓN DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD CON COMISIÓN SINDICAL VINCULADOS AL STSPEIDY L QUE COBRA EL CONCEPTO (30 COMPENSACIÓN POR SERVICIOS ESPECIALES), (46 AYUDA DE SERVICIOS),(38 AYUDA DE DESPENSA),(70 ESTÍMULO ANUAL ASISTENCIA Y PERMANENCIA)Y CONCEPTO (75 ESTÍMULO ASISTENCIA PERFECTA). ASIMISMO SOLICITO, ME PROPORCIONE EN NUMERO DE PLAZAS ENTREGADAS AL STSPEIDY.*
> *4.- SOLICITO AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN (STSPEIDY), INFORME DETALLADO DEL DESTINO DE LOS APOYOS RECIBIDOS VÍA SAF, ISSTEY Y DINERITO EXTRA..." (SIC)*

SEGUNDO. En fecha veinte de abril del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en

el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

> *"...*
> *DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LE SEÑALO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICES DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, EN VIRTUD DE IC ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR MEDIO DE LA PRESENTE LE REMITO EL LISTADO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD CON COMISIÓN SINDICAI VINCULADOS AL STSPEIDY, DONDE SE SEÑALA LOS CONCEPTOS QUE PERCIBE CADA TRABAJADOR DE CONFORMIDAD A LO SOLICITADO.*
>
> *DEL MISMO MODO LE SEÑALO QUE AL STSPEIDY NO LE SON OTORGADAS PLAZAS. YA QUE ESA ATRIBUCIÓN CORRESPONDE UNICAMENTE AL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA.*
> *..."*

TERCERO. En fecha veintiuno de abril del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

> *"EL SUJETO OBLIGADO NO ENVIA IMFORMACION DE LA TOTALIDAD DE PLAZAS OTORGADAS LA STSPEIDY" (SIC)*

CUARTO. Por auto emitido el día veinticuatro del mes y año en cita, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintiséis del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000168, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes

a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha cuatro de mayo del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Director de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán y Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán y de la Secretaría de Salud, con el oficio número SSY/DA/0511/2023, de fecha doce de mayo del presente año y las documentales adjuntas; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su pretensión de retirar su respuesta inicial; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver y, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 332/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día veintinueve de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

NOVENO. Por proveído de fecha treinta de junio del año que acontece, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintiuno del citado mes y año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha cuatro de julio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572323000168, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer:

> "1. ***Solicito al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán, Copias de las Convocatorias y Tomas de Nota respectivas a los procesos 2012, 2015, 2018, 2020 y 2023 .del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán (STSPEIDY). Así como también las aperturas bancarias para el manejo de las cuotas sindicales de conformidad, los informes mensuales rendidos ante las asambleas generales y el inventario general de bienes muebles e inmuebles de conformidad al Artículo 15 incisos I, III, IV, V y VI, Capítulo Noveno Articulo 34 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán correspondientes a los trienios 2015-2018, 2018-2020 y 2020-2023.***
> ***al igual se solicita, el informe de los ingresos por renta del Local Social y Deportivo para eventos sociales y deportivos correspondientes a los siguientes periodos 2018-2020 y 2020-2023.***
> ***2. Solicito a la Secretaría de Administración y Finanzas. Proporcione información de los montos de los apoyos entregados al STSPEIDY para sus actividades (festejos, actividades deportivas y recreacionales), entrega de pavos. Asimismo solicito la relación de personas Comisionadas por parte del STSPEIDY.***

3. Solicito a la Secretaría de Salud, la relación del personal de la Secretaría de Salud con Comisión Sindical vinculados al STSPEIDY I que cobra el Concepto (30 Compensación por servicios especiales), (46 Ayuda de servicios),(38 Ayuda de despensa),(70 Estímulo anual asistencia y permanencia)y concepto (75 Estímulo asistencia perfecta). Asimismo solicito, me proporcione en numero de plazas entregadas al STSPEIDY.

4.- Solicito al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán (STSPEIDY), informe detallado del destino de los apoyos recibidos vía SAF, ISSTEY y Dinerito Extra..." (sic)

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la conducta del Sujeto Obligado respecto a la inexistencia de información recaída al contenido de información inherente al "***número de plazas entregadas al STSPEIDEY***", descrita en el inciso **3)** en la solicitud de acceso que nos compete; lo anterior, pues el hoy recurrente, formuló sus agravios en lo relativo a este, en los términos siguientes: "***EL SUJETO OBLIGADO NO ENVIA INFORMACIÓN DE LA TOTALIDAD DE PLAZAS OTORGADAS LA STSPEIDY***"; en ese sentido, se desprende que su interés radica en que el Recurso de Revisión únicamente fuera tramitado en cuanto dicho proceder; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a los diversos contenidos de información descritos en la solicitud de acceso que nos ocupa, así como de la información que fuera puesta a su disposición, **éstos no serán materia de estudio en la presente definitiva, al ser considerados como actos consentidos**.

Al respecto, en fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida en el punto **3)** de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintiuno del propio mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de mayo del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."
..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:
...
II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.
...".

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:
..."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ARTÍCULO
1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"
ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

DEFINICIONES
ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:
I. DECRETO DE CREACIÓN: EL DECRETO NÚMERO 73, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1996, A TRAVÉS DEL CUAL SE CREA LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
II. DIRECCIÓN GENERAL: LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
III. DIRECTOR GENERAL: EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL;
IV. ESTATUTO: EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
V. JUNTA DE GOBIERNO: LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
VI. ORGANISMO: EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";
VII. PRESIDENTE: EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

VIII. SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS: EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO, Y

IX. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LAS DIRECCIONES, LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO Y DEMÁS UNIDADES QUE FORMAN PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DEYUCATÁN".

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. DEFINIR O ESTABLECER LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y DE PROCESOS INTERNOS DEL ORGANISMO;

...

III. EMITIR, PREVIO ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL, EL DICTAMEN ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, OCUPACIONAL Y PLANTILLAS DEL PERSONAL OPERATIVO DEL ORGANISMO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS;

...

V. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO CON SUS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES;

...

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los

Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.

- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración.**
- Que a la **Dirección de Administración** corresponde aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el Organismo; emitir, previo acuerdo del Director General, el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la estructura orgánica, ocupacional y plantillas del personal operativo del Organismo, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos; supervisar, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigentes; entre otras.
- Que la **Dirección de Administración**, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, cuenta con una **Subdirección de Recursos Humanos**.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se deduce que el área que resulta competente para conocerla es la **Dirección de Administración**; se dice lo anterior, ya que corresponde a esta aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos que disponga el Organismo; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de**

Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que integran el medio de impugnación al rubro citado, se advirtió que mediante oficio DA/SRH/0321/2023 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el **Subdirector de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Yucatán**, señalando la inexistencia de la información inherente al "***número de plazas entregadas al STSPEIDEY***", contenida en la solicitud de acceso que nos ocupa, en los términos siguientes: "**Del mismo modo le señalo que al STSPEIDY no le son otorgadas plazas. Ya que esa atribución corresponde únicamente al titular de esta Dependencia**".

Con posterioridad, en fecha once de mayo de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el Sujeto Obligado rindió alegatos en el presente medio de impugnación, remitiendo diversas constancias reiterando y justificando la inexistencia de la información inherente al "***número de plazas entregadas al STSPEIDEY***", contenida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Se dice lo anterior, pues de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se desprende que mediante correo electrónico de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de la parte recurrente, el oficio marcado con el número DA/SRH/0388/2023 de fecha nueve del mes y año en cita, en el cual, el **Subdirector de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Yucatán**, realizó las siguientes precisiones:

> "...
> ***En virtud de lo anterior, me permito informarle, que tal como se señaló en el oficio de respuesta, al STSPEDIDY, no le son otorgadas plazas, ya que esa atribución corresponde únicamente al Director General de los Servicios de Salud, tal como establece la fracción VI del artículo 10 del Decreto 73 de creación de los Servicios de Salud de Yucatán [...] en virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la inexistencia de la información solicitada.***
> ..."

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante sesión extraordinaria celebrada en fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, confirmó la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; según consta

del *ACTA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN*, de fecha doce de mayo del presente año.

Ahora bien, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III**) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

De todo lo anterior se desprende que, si bien el Sujeto Obligado, mediante la respuesta que hiciera del conocimiento del particular en fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, prescindió fundar y motivar de manera adecuada la inexistencia de la información inherente al "***número de plazas entregadas al STSPEIDEY***"; lo cierto es que, con posterioridad, la autoridad recurrida acreditó hecho del conocimiento del recurrente los documentos a través de los cuales, el área competente para conocer de la información requerida, esto es, la **Subdirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Yucatán**, fundó y motivó adecuadamente las circunstancias que dieron lugar a la inexistencia del "***número de plazas entregadas al STSPEIDEY***"; es decir, por lo primero, señaló los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto, y por lo segundo, expresó los razonamientos de tiempo, modo y lugar, que consideró aplicables para brindar certeza jurídica al particular, respecto a la inexistencia de la información que se desea conocer.

En adición a lo anterior, justificó haber informado al Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la inexistencia de la información referida, señalada por el **Subdirector de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Yucatán**; siendo que mediante sesión extraordinaria celebrada en fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, el Comité aludido, confirmó la inexistencia de la información; dando cumplimiento a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*
> ...
> *III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O*
> ..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta a la solicitud de acceso con folio 310572323000168, emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de julio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.